

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de febrero de 1961 por la que se aclara el contenido de las bases técnicas de las Entidades de Seguros.

Ilustrísimo señor :

Las Entidades de Seguros, por precepto de la Ley ordenadora de los Seguros Privados, de 16 de diciembre de 1954, vienen obligadas a presentar, al solicitar su inscripción en el Registro especial establecido en dicha Ley, o al ampliar sus actividades a distintos ramos de seguros las bases técnicas, tarifas, pólizas y contratos que se propongan utilizar.

La confusión con que ha venido interpretándose la naturaleza y contenido de las bases técnicas exige definir las circunstancias a que han de referirse y los antecedentes que en ellas han de elevarse al Ministerio de Hacienda, para que este Departamento pueda tener conocimiento previo de la forma de actuación de la empresa a fin de ejercer la vigilancia y tutela que, en el ámbito del seguro privado, le están encomendadas, en servicio de los intereses generales de la nación.

La actividad de las Empresas de Seguros constituye un conjunto de variables interdependientes, que no permite el análisis de ellas sin tener en cuenta las restantes, y es necesario, por tanto, que las Entidades, al solicitar la aprobación de sus tarifas y bases técnicas, pongan de manifiesto los fundamentos de sus planes económicos y financieros que las avalen, demostrando, asimismo, la suficiencia de primas y recargos con el apoyo de la técnica actuarial de sus proyectos comerciales y de su organización administrativa.

La aprobación de estos planes no puede impedir el ejercicio permanente de la tutela de los intereses generales, por lo que es preciso

declarar en vigor las facultades que en el Decreto de 29 de septiembre de 1944 se otorgaron a la entonces Dirección General de Seguros, en orden a la estabilidad técnica de las Empresas.

Es evidente que las bases técnicas y tarifas que han de utilizar las Entidades de Seguros carecerían de garantía formal e intrínseca si no se exigiese el requisito de su firma por un titular adecuado del actuario, que bajo su responsabilidad y con competencia oficialmente reconocida, respalde en todo caso su exactitud científica y real.

También procede exigir que las Entidades no puedan modificar las bases y tarifas aprobadas sin que el Ministerio de Hacienda conceda autorización, fundada en análogos antecedentes y documentos que los que han sido aportados al solicitar la aprobación e inscripción inicial, o la ampliación de sus actividades.

Es conveniente también, en relación con el cálculo de las reservas técnicas establecidas en el apartado A) del artículo 21 de la mencionada Ley de 16 de diciembre de 1954 aceptar aquellos procedimientos y métodos abreviados que la teoría y la técnica actuarial han establecido, para simplificar las tareas y reducir los costos en las Empresas de Seguros.

Con la aceptación de los métodos modernos de cómputo global de reservas técnicas, se da al Seguro español la evidente facilidad de dotar a sus servicios de mayor agilidad, con indudable ahorro de gastos y tiempo.

Al conceder esta forma de cifrar sus reservas globalmente se hace necesario establecer limitaciones a la libre política de comisiones de las Empresas, impidiendo que pueda ponerse en peligro su estabilidad económica y financiera y con ello comprometer los intereses de quienes han depositado en ellas sus ahorros.

La ausencia transitoria de Tablas de Mortalidad, establecidas sobre la experiencia española, obliga a aceptar todas aquellas que reúnan las condiciones de idoneidad técnica, siempre que las Empresas que soliciten su empleo demuestren a satisfacción de la Dirección General encargada de la vigilancia y tutela del Seguro privado, que su adopción es posible, por resultar de los datos estadísticos oportunamente aportados que la mortalidad real en los colectivos españoles es igual o menor que la de las tablas propuestas en los seguros en caso de muerte y, caso contrario, en los seguros para caso de vida.

Se hace necesario, igualmente, desarrollar el apartado B) del artículo de la Ley mencionada, aclarando los casos y circunstancias en que deben constituir las reservas de riesgos en curso.

Por otra parte, la repercusión que en algunos casos se venía efectuando sobre las primas por el impuesto de cuota mínima, al sustituirse a partir de 1 de enero de 1962 por el de cuota de licencia fiscal del impuesto industrial, se hace necesario disminuir en aquel importe el gravamen anteriormente imputado a ellas.

Por último, es preciso autorizar a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones para adoptar resoluciones complementarias y aclaratorias que aseguren el mejor cumplimiento de la presente disposición.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

Primero. Las bases técnicas y tarifas que las Entidades sometidas a los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de Seguros, deben presentar a la aprobación del Ministerio de Hacienda, contendrán, para cada clase, tipo o modalidad de seguros los siguientes datos:

a) Estudios estadísticos, económicos y actuariales, que justifiquen las tarifas propuestas, y, en su caso, las Tablas de Mortalidad que han servido de base para la obtención de las fórmulas finales de aplicación para el cálculo de primas, valores de reducción y rescates.

b) Fórmulas finales a emplear para el cálculo de las primas y justificación de la cuantía, suficiencia y adecuación de los recargos, que en función de la organización administrativa y de los planes económico-comerciales de la empresa, se propongan utilizar dentro del sistema que libremente adopte.

Los recargos se expresarán con independencia entre sí, según su función específica en la economía de la empresa.

Sobre las primas así determinadas y autorizadas por el Ministerio de Hacienda, no podrán percibir las entidades, salvo los que se derivan de la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre refundición de los Consorcios, otros recargos que los explícitamente incluidos en sus bases técnicas.

c) Sistemas a adoptar para el cálculo de las reservas técnicas, a cuyo efecto se entenderá por prima de inventario para

el cálculo de las reservas matemáticas, el importe de la prima pura incrementado con el recargo para "gastos de administración", que tenga aprobado la entidad.

d) Exposición y fundamentos de los planes técnicos y financieros para cada ramo de seguros.

La aprobación de estos planes servirá de base para la aplicación de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Segundo. Toda modificación en las bases técnico-económicas de actuación de la Empresa, así como sus tarifas, deberán ser aprobadas por Orden ministerial, a cuyo efecto, las Entidades formularán la correspondiente solicitud de modificación, con la que habrán de acompañar los mismos datos y antecedentes ordenados en el número anterior.

Tercero. Las Entidades operantes en el Ramo de Vida podrán usar, transitoriamente, para sus cálculos cualquier tabla de mortalidad, siempre que demuestren inequívocamente ante el Ministerio de Hacienda, mediante estudios estadísticos, que la mortalidad real española es igual o menor que la contenida en las tablas que se propongan utilizar en los seguros en caso de muerte o igual o superior en caso de vida.

Cuando se pretenda utilizar tablas de mortalidad extranjeras habrá de acompañarse, además, la certificación oportuna de su uso, debidamente traducida, visada por el Organismo de control del país de que se trate y legalizada a su vez por un Consulado español.

Cuarto. Los gastos de adquisición no podrán exceder del porcentaje de la prima de tarifa que hubiera autorizado el Ministerio de Hacienda a cada Entidad al aprobarse sus tarifas y bases técnicas.

Las pólizas solicitadas y suscritas directamente por el asegurado en las oficinas centrales, delegaciones o sucursales de la Empresa, no devengarán comisión de producción, no pudiendo, por tanto, incrementarse la prima con el recargo de producción autorizado, haciéndose constar esta circunstancia en forma impresa y ostensible en todos los recibos de prima emitidos por la Sociedad.

Quinto. Los documentos a que se refiere el número primero de esta Orden ministerial habrán de ser firmados y certificados por un Actuario que reúna las condiciones establecidas por el artículo tercero del Decreto 12/1959, de 8 de enero de igual año.

Sexto. Para el cálculo de las reservas matemáticas a que se refiere el apartado A) del artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, las Entidades podrán proponer las fórmulas o procedimientos abreviados que estimen oportunos para la determinación de su importe global por modalidad de seguros, siempre que demuestren fehacientemente que las diferencias entre las cifras así calculadas y las que se deducen de la evaluación contrato por contrato no exceden del uno por ciento. En todo caso, la cantidad que resulte para el importe global, si se le hubieran autorizado métodos abreviados, habrá de incrementarse con el uno por ciento del mismo.

En cuanto a las reservas para riesgos en curso, a las que se refiere el apartado B) del artículo 21 de la Ley, para las primas correspondientes a períodos anuales, fraccionadas o no en su cobro, se aplicará cualesquiera de los procedimientos actualmente autorizados.

En el caso de primas fraccionarias correspondientes a períodos contratados por tiempo menor de un año, las reservas de riesgos en curso se calcularán destinando a las mismas la parte proporcional de prima correspondiente al riesgo no corrido imputable al ejercicio siguiente, dentro del período menor de un año a que se refiere el contrato, sin perjuicio de mantener en todo su vigor lo preceptuado en el número segundo de la Real Orden de 18 de noviembre de 1921, relativo a las reservas de riesgos en curso en los seguros por viaje en el Ramo de Transportes.

Séptimo. Las Entidades aseguradoras deberán tener a disposición de los Servicios de Inspección de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, los oportunos justificantes de que las tarifas aplicadas coinciden exactamente con los ejemplares autorizados y sellados por aquel Organismo, en los que no se podrá introducir variación alguna sin la aprobación correspondiente.

Octavo. Suprimida la cuota mínima del Impuesto sobre la Renta de Sociedades y sustituida a partir de 1 de enero de 1962 por el sistema de cuota de licencia fiscal del impuesto industrial, las Entidades disminuirán en su caso, en los recibos que emitan a partir de 31 de diciembre de 1961 el importe de la repercusión del porcentaje de las primas que representaba la cuota mínima citada.

Noveno. Se autoriza a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones para dictar las normas complementarias y aclaratorias

que requiera la aplicación más eficaz de la presente Orden ministerial y para ordenar visitas de inspección con carácter especial, a fin de comprobar la exactitud del cumplimiento de lo que se ordena en la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1961.—P. D., *A. Cejudo*.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.